



C-160  
—  
31

П. 13091

C-160  
31

**ESCRITURA DE CONCORDIA,**

*OTORGADA*

**POR EL SEÑOR DON PATRICIO MARTINEZ**

**DE BUSTOS Y MANRIQUE,**

**DEL CONSEJO DE S. M. EN EL REAL DE HACIENDA,**

**ARCEDIANO DE TRASTAMARA,**

*DIGNIDAD DE LA SANTA METROPOLITANA IGLESIA*

**DE SANTIAGO,**

**EN SU NOMBRE, Y DEL ESTADO ECLESIASTICO**

**DEL ARZOBISPADO:**

**SOBRE LA COLECTACION, COBRANZA, Y PAGA**

*DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR QUATRO AÑOS,*  
*que en quanto á frutos empiezan á correr y contarse desde primero*  
*de Enero de mil setecientos noventa y dos, y cumplen en fin de Di-*  
*ciembre del de mil setecientos noventa y cinco, ambos inclusive,*  
*baxo las condiciones, cantidades y plazos de la Escritura*  
*principal que al presente rige.*



**MADRID MDCCLXXXI.**

**EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA.**

ESPECIFICACION DE LAS CANTIDADES

DE LOS

DE LOS SEÑORES DON JUAN DE MARTIN

DE JUSTOS Y LLANOS

DEL CONDO DE LA REAL DE LA ENDA

AL SEÑOR DON JUAN DE MARTIN

DICHO DE LOS SEÑORES DON JUAN DE MARTIN

DE LAS

EN SU NOMBRE Y DEL ESTADO DE LA ENDA

DEL ARZOBISPADO

SOBRE LA COLTACION DE LOS ANOS Y VAGA

DE LA GRACIA DEL EXCUSADO POR QUINRO AÑOS

que en quanto á frutos cupiesen á cubrir y contentar desde primero

de Enero de mil setecientos noventa y dos y cumplir en fin de los

cuarenta del de mil setecientos noventa y cinco, ambos inclusive,

bajo las condiciones, cantidades y plazos de la Encomienda

principal que al presente sigue.



MADRID MDCCLXXXI

EN LA IMPRESA DE LA VIDA DE IBARRA



**E**N la Villa de Madrid , á tres dias del mes de Junio de mil setecientos noventa y un años , el Señor Don Patricio Martinez de Bustos y Manrique , Arcediano de Trastamara , Dignidad de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia de Santiago , del Consejo de S. M. en el Real de Hacienda , como Apoderado del Venerable Dean y Cabildo de la misma Santa Iglesia , ante mí el Escribano de S. M. y de Cámara de la Comisaría General de la Santa Cruzada , Subsidio y Excusado , dixo : Que estando para cumplirse en fin de este presente año los quatro por cuyo tiempo otorgó su prorogacion de Concordia esta Santa Iglesia , sobre la colectacion , cobranza y pago de la Gracia del Excusado , que pertenece al Rey nuestro Señor por concesiones Apostólicas ya perpetuadas , se le previno , de acuerdo del propio Venerable Dean y Cabildo , acudiese en su nombre á la Comisaría General de la Santa Cruzada solicitando nueva prorogacion por otros quatro años para desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco , ambos inclusivè , baxo las mismas cantidades , plazos y condiciones contenidas y declaradas en la primordial Escritura de Concordia de esta Gracia de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y cinco , y

A

en

en las posteriores de sus prorogaciones , otorgadas con Real aprobacion ; y habiéndose presentado con esta pretension al superior Tribunal de la dicha Comisaría General de Cruzada , le fué admitida por efecto de lo resuelto por S. M. en su Real Orden de diez y siete de Febrero de mil setecientos ochenta y seis, acordando en su conformidad que se procediese al otorgamiento y extension de la Escritura de prorogacion pretendida , segun que así se acredita del papel que con fecha de veinte y uno de Mayo próxîmo se pasó á este fin á la Escribanía de Cámara ; en cuyo cumplimiento , con presencia de la citada Real Orden, comunicada por el Excelentísimo Señor Don Pedro de Lerena , Secretario de Estado , y del Despacho Universal de la Real Hacienda , Superintendente General del cobro y distribucion de ella , al Ilustrísimo Señor Don Joseph Garcia Herreros , Caballero pensionista de la Real distinguida Orden de Carlos Tercero , Dignidad de Sacrista y Canónigo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia , del Consejo de S. M. y Comisario Apostólico General de la Santa Cruzada , que dice así :

*Real Orden.*

«Ilustrísimo Señor. He dado cuenta al Rey  
 »del papel de diez del corriente de Don Ber-  
 »nardo Ruiz del Burgo, Secretario del Tribunal  
 »de la Comisaría General de la Santa Cruzada,  
 »que trata de la instancia del Dean y Cabildo  
 »de la Santa Iglesia de Urgél ; y conformán-  
 »dose S. M. con el dictamen del Tribunal , se  
 »ha servido resolver , que á los referidos Dean  
 »y Cabildo se les prorogue por quatro años,  
 »que darán principio en el próxîmo de mil se-  
 »tecientos ochenta y siete , su Concordia sobre  
 »los frutos de las Casas mayores Dezmeras de  
 »aquella Diócesi en los términos que ahora la  
 »tie-

3

»tienen , y que se haga lo mismo con los Ca-  
»bildos de las demas Santas Iglesias que soli-  
»citen prorogar sus respectivas Concordias,  
»conforme fueren cumpliendo las que tienen  
»otorgadas con Real aprobacion. De órden del  
»Rey lo aviso á V. I. para que el Tribu-  
»nal disponga su cumplimiento.»

El dicho Señor Don Patricio Martinez de Bustos y Manrique , á conseqüencia de lo dispuesto por la inserta Real Orden , y de lo mandado en su virtud por el Tribunal de la Comisaría General de Cruzada , desde luego , usando del poder especial , y facultades que se le han conferido por el Presidente y Cabildo de la referida Santa Iglesia Metropolitana de Santiago en veinte y nueve de Marzo próximo pasado , ante Luis Antonio de Turnes , Escribano del Rey nuestro Señor , del Número de aquella Ciudad , Notario mayor de la Subdelegacion de Cruzada en ella y su Arzobispado , que original legalizado en forma queda con esta Escritura , que asegura tenerle aceptado , y no estarle revocado ; otorga que hace la presente de prorogacion de Concordia , con todos los requisitos y formalidades necesarias , en razon de la Gracia del Excusado , ó frutos de la primera Casa mayor dezmera de cada una de las Iglesias Parroquiales comprehendidas en aquel Arzobispado por el tiempo de quatro años contados desde primero de Enero de mil setecientos noventa y dos hasta fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco , uno y otro inclusivè ; y desde ahora para entonces obliga al dicho Cabildo Metropolitano , y sus individuos , en el modo mas auténtico y solemne , á guardar y cumplir , y á que guardarán y cumplirán los capítulos y condiciones que se contienen en la primera Concordia , y las de

su prorogacion , que le han seguido , hasta la que al presente rige , otorgada en veinte y cinco de Agosto de mil setecientos ochenta y siete , que son como se siguen.

## I.

*Que han de pagar cada año 1292062 reales , y 8 maravedis y medio de vellon en la forma que se expresa.*

En los referidos quatro años , que , como queda dicho , tendrán principio en primero de Enero del próximo veniente de mil setecientos noventa y dos en quanto á frutos , y cumplirán en fin de Diciembre de mil setecientos noventa y cinco , por los quales ha de durar esta prorogacion de Concordia , subsistiendo en su fuerza y vigor la Gracia de la primera Casa mayor dezmera concedida al Rey nuestro Señor en cada una de las Parroquias de estos Reynos , se ha de abstener S. M. de solicitar la execucion de la expresada Gracia en la Diócesi de Santiago del modo que está concedida , y por esta razon se le ha de contribuir en cada uno de dichos quatro años por los llevadores de diezmos de la misma Diócesi con la cantidad de ciento veinte y nueve mil sesenta y dos reales , y ocho maravedis y medio , á que quedan reducidos los ciento setenta y dos mil ochenta y tres reales , que los Arrendadores de la misma Gracia han pagado , y se obligaron á pagar anualmente por los diezmos de las Casas Excusadas del propio Arzobispado , deducidos quarenta y tres mil veinte reales , y veinte y cinco maravedis y medio por la quarta parte que la piedad del Rey nuestro Señor se ha dignado remitir á beneficio del Estado Eclesiástico por su Real Orden de diez y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y cinco ; y los expresados ciento veinte y nueve mil sesenta y dos reales , y ocho maravedis y medio se han de satisfacer en moneda de oro , ó plata , permitiéndose solo que se pueda pagar en vellon la quinquagésima parte , ó dos

por

5  
por ciento de la suma de que se hiciere pago, el qual ha de ser de cargo del Cabildo de la Iglesia Metropolitana de la referida Diócesi, contra quien se han de despachar las libranzas, y dirigirse los procedimientos para el cobro de la referida cantidad, que se ha de satisfacer en la Capital de la Diócesi, en dos plazos y porciones iguales, la una en fin de Junio, y la otra en fin de Diciembre del año inmediato siguiente al en que tendrá principio esta Concordia, y así sucesivamente en los demas de la duracion de ella.

Para que el referido Cabildo pueda cumplir el cargo que sobre sí toma, se le ha de entregar dentro de los quatro primeros meses el repartimiento, que para él se ha de haber hecho entre los que han de contribuir al pago de dicha cantidad, y de los gastos de su repartimiento, coleccion y pago á S. M.

A este repartimiento ha de preceder la averiguacion de los diezmos que se han de sujetar á la contribucion, disponiéndola por los medios que se juzguen mas oportunos, con vista de lo obrado en este particular por el expresado Cabildo, quien lo franqueará todo siempre que se pida, para facilitar el dicho repartimiento, el qual se ha de hacer por el M. R. Arzobispo de dicha Diócesi; y en caso de su ausencia, ó impedimento, por su Provisor, ó Vicario General, ú otra persona eclesiástica de caracter y distincion, como lo requiere la autoridad y formalidad del mismo repartimiento, oyendo en su asunto á dos Diputados de su Cabildo, que este nombre, y á otros cinco del Clero Secular y Regular, y se han de elegir por dicho M. R. Arzobispo los quatro Seculares, y uno Regular, con atencion á que sean personas instruidas en la materia que se ha de tratar, y de aquellas Comunidades que se interesen mas en ella.

## II.

*Que dentro de los quatro primeros meses se ha de entregar al Cabildo el repartimiento.*

## III.

*Que ha de preceder la averiguacion de los diezmos, y se ha de executar por el M. R. Arzobispo, ó por su Provisor, Vicario General, ú otra persona eclesiástica de caracter y distincion, oyendo en su asunto á dos Diputados del Cabildo, y á otros cinco por lo demas del Clero.*

## IV.

*Se sujetan al repartimiento todos los diezmos de qualquiera calidad que sean , y por qualquiera que se perciban , á excepcion de los que pertenezcan al Rey , ó tenga enagenados , con obligacion de indemnizarlos.*

La sujecion á dicho repartimiento ha de ser indistintamente de todos los diezmos de qualquiera calidad que sean , y por qualquiera que se perciban , sin que ninguna de las personas comprehendidas en la concesion de esta Gracia , de qualquiera dignidad ó Religion que fuesen , sea exenta de la paga y contribucion que les cupiere ; exceptuando , como se exceptuan , los que pertenezcan al Rey nuestro Señor , ó tenga enagenados , de suerte , que haya quedado S.M. con la obligacion de indemnizarlos de la contribucion de dicha Gracia.

## V.

*Se comprehenden tambien los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara , con la excepcion que previene.*

Tambien han de comprehenderse en el mencionado repartimiento los diezmos pertenecientes á las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava y Alcántara , y sus Encomiendas, situadas en dicho Arzobispado , excepto las que poseian los Señores Infantes al tiempo del primer contrato de los Arrendadores , que espiró en fin de Diciembre de mil setecientos sesenta y nueve , cuyos diezmos , en el todo ó parte que pertenezcan á SS. AA. quedarán libres ; como asimismo qualesquiera cantidades que se estimaren corresponder á S. M. de las Encomiendas que consisten en Juros de recompensa por diezmos enagenados ; pero de las otras Encomiendas ó diezmos , que posteriormente se les hayan agregado , deberán contribuir como si las gozara otro particular. Y para que los pagos se executen llanamente por los respectivos poseedores , exâctores y administradores , ó arrendadores , S. M. mandará dar las Reales Cédulas necesarias , y el Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada los Despachos que se requieren hasta que sean efectivos dichos pagos.

## VI.

*Que los pertenecientes á la Dignidad Arzobispal*

Los diezmos pertenecientes á la Dignidad Arzobispal en Sede vacante han de contribuir

co-

como en Sede plena , segun está declarado y mandado ; y el Subcolector residente en Santiago cuidará de satisfacer la cantidad correspondiente con arreglo al repartimiento.

Este ha de executarse al principio de los quatro años de la presente Concordia ; y se continuará durante ellos , si no es que en los efectos decimales hubiese variacion substancial, en cuyo caso se podrá arreglar nuevamente. Comprenderá , no solo la cantidad que se ha de contribuir á S. M. , sino tambien la que se considere necesaria para los gastos del repartimiento , y de la colectacion y pago ; previéndose , que si durante dicho tiempo se experimentasen algunas quiebras en las cobranzas , por haberse inhabilitado unas ú otras partidas , se han de suplir , cargando á prorata sus importes , sin necesidad de hacer para esto nuevo reparto , explicando con distincion lo tocante á cada uno de dichos fines ; y el reglamento de todo se ha de executar por el M. R. Arzobispo , ó su Diputado , concurriendo á él los mismos que al repartimiento , y con vista de la relacion que presentará el Cabildo Metropolitano de los gastos que considere precisos para dicha colectacion y pago , teniéndose tambien presente lo que se regule necesitarse para los del mismo repartimiento , y de las diligencias que le han de preceder.

Si acerca de él se ofreciere alguna duda , que no pueda resolverse por lo que queda prevenido , se consultará al Ilustrísimo Señor Comisario General de Cruzada , para que sin formalidad de juicio la decida con la brevedad posible ; y no obstante que se haya practicado en la forma , y con la intervencion que se ha dicho , ha de ser libre á qualquiera contribuyente reconocerlo , y á este fin se le

pal en Sede vacante, contribuyan como en Sede plena.

#### VII.

*Que se execute el repartimiento al principio de los quatro años, incluyendo los gastos que se ocasionen.*

#### VIII.

*Que si se ofreciere alguna duda , se consulte al Ilustrísimo Señor Comisario General , para que la determine sin forma de juicio.*

ha de exhibir siempre que lo solicite , sin que por ello tenga que pagar derechos algunos.

## IX.

*El que se sintiere agraviado por el repartimiento , lo ha de exponer ante el M. R. Arzobispo , ó su Diputado , para que junto con los Subdelegados , estimen , ó desestimen la queja , segun lo hallaren justo , oyendo al Abogado Procurador general del Clero , que se ha de nombrar.*

Siempre que alguno se sienta agraviado por el repartimiento , lo expondrá por medio de un memorial , acompañado de los documentos en que lo funde , ante el expresado M. R. Arzobispo , ó su Diputado , quien junto con los Subdelegados , que ha de haber para la execucion de lo contenido en esta Concordia , estimará , ó desestimaré la queja , segun lo hallaren justo , oyendo instructivamente , tanto al que se quejare , como á la persona que se nombrará en la Capital de la Diócesi con el título de Abogado Procurador General del Clero ; y ha de tener á su cargo solicitar que se haga el repartimiento justificadamente , y defenderlo de toda impugnacion que no sea razonable y fundada , como tambien proponer lo que juzgue conducente á la igualdad de la contribucion , y al alivio de los contribuyentes en satisfacerla ; cuyo nombramiento de Abogado Procurador General se hará por los mismos , que segun se ha expresado han de intervenir en el repartimiento , teniendo un voto el M. R. Arzobispo , otro los dos Diputados del Cabildo , y otro los cinco del Clero Secular y Regular , de suerte que han de ser tres los votos.

## X.

*Forma en que ha de hacer sus recursos al Ilustrísimo Señor Comisario General qualquiera interesado que quiera reclamar de la determinacion sobre el repartimiento.*

En caso que alguna de las partes que hayan disputado sobre el repartimiento quiera reclamar de la determinacion de los referidos Prelado Diocesano y Subdelegados , lo ha de hacer ante ellos dentro de diez dias de como esta se le haya notificado , y proseguir su reclamacion dentro de otros treinta ante el expresado Ilustrísimo Señor Comisario General , quien instruido de lo actuado en el primer recurso , por medio de una copia de ello , que se le remitirá de oficio , pagando sus justos derechos ,  
y

y habiendo oido tambien sin forma de juicio los fundamentos de dicha reclamacion, y lo que sobre ella se le ofrezca al Fiscal de la Comisaría General, resolverá finalmente lo que juzgue arreglado á justicia, que se ha de llevar á efecto, sin dar lugar á nueva instancia.

Por los recursos que se hagan contra el repartimiento, no se ha de retardar su execucion, ínterin no se reforme por determinacion final; y quando ante los Subdelegados, que procedan á la exâccion de lo repartido, se pretenda evitarla con pretexto de agravio en el repartimiento, se despreciará dicha pretension, mandando, que las partes la propongan separadamente ante los dichos Prelado Diocesano, y Subdelegados, quienes conocerán de ella por el órden y en la forma que se ha declarado.

Para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer á S. M. en fuerza de esta Concordia, mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones necesarias, y que se han acostumbrado expedir, á efecto de que las Justicias Seglares franqueen todo el favor y auxîlio que se las pida, para la cobranza de lo que debieren los contribuyentes á esta Gracia, segun el repartimiento que se les haya hecho; y para que no dexé de impartirse dicho auxîlio, bastará pedirlo á qualquiera de los que exerzan Jurisdiccion Ordinaria Secular en el Pueblo donde se procediere á la exâccion, sin que sea necesario el recurso á las Cabezas de Partido.

A fin de que no se retarde la cobranza de lo repartido por el Excusado, no se concederán moratorias por S. M., ni su Real Consejo, para lo que se deba de lo repartido por dicha Gracia; y al mismo intento mandará S. M. expedir sus Reales Cédulas y Provisiones, para que los negocios tocantes á dicho

re-

## XI.

*Que por estas instancias no ha de retardarse su execucion.*

## XIX

## XII.

*S. M. mandará dar sus Reales Cédulas y Provisiones para que se facilite la exâccion de lo que se ha de satisfacer; y que las Justicias Seglares franqueen todo el favor, y auxîlio que se las pida.*

## XIII.

*Que no se concedan moratorias por S. M. ni su Real Consejo, y mandará tambien librar sus Reales Cédulas, y Despachos, para que los negocios tocantes al repartimiento y cobranza, no*

se

*se puedan llevar á los Consejos , Chancillerías , ni Audiencias.*

IX

*Que por estas partes no se pueda dar ni ejecutar cosa alguna en contrario de lo contenido en esta Concordia.*

XIV.

*Que el Ilustrísimo Señor Comisario General dará asimismo los Despachos , y subdelegará sus facultades con Real aprobacion en Canónigos , ó Dignidades que tengan voto capitular.*

XV.

*Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.*

XV.

*Que los Subdelegados procedan contra los contribuyentes morosos en la forma que refiere.*

XVI.

*Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno , ni venderlos , segun se previene.*

XVI.

*Que no se impida sacar los frutos decimales de un Lugar á otro dentro del Reyno , ni venderlos , segun se previene.*

repartimiento , y al cobro de él , y de los gastos en uno y otro , no se puedan llevar por via de fuerza , ni otro recurso , á los Consejos , Chancillerías , ni Audiencias , ni entrometerse Tribunal alguno , fuera del de dicha Comisaría General , y de sus Subdelegados , en el conocimiento de ello en ninguna manera , y con ningun pretexto , ni motivo , ni tampoco formarse competencias.

El referido Ilustrísimo Señor Comisario General , como Executor Apostólico de dicha Gracia , dará tambien los despachos necesarios para la referida exâccion , subdelegando sus facultades para ella en las personas que por bien tuviere , y fueren de la Real aprobacion , con que hayan de ser Canónigos de dicha Santa Iglesia Metropolitana , ó Dignidades de la misma , que tengan voto capitular , igual al de ellos , y no otros algunos ; y asimismo formará las instrucciones que juzgue convenientes , para que el repartimiento y colectacion se haga segun se debe , sin oposicion á lo contenido en esta Concordia.

Los referidos Subdelegados podrán proceder , siempre que sea necesario , contra los contribuyentes morosos á la exâccion de su contingente , por prision , embargo y venta de bienes , sin que para ello necesiten implorar el auxilio del brazo Secular ; pero no impondrán censuras , sino en el caso que por dichos medios no se haya podido lograr el cobro del referido contingente , y observando las disposiciones canónicas para su imposicion.

Tampoco se impedirá el sacar de un Lugar á otro , é introducir en él , siendo en lo interior del Reyno , los frutos decimales de qualquiera especie que sean , ni el venderlos al tiempo , y quando vendieren los suyos los de-

demas vecinos , ya estén dichos frutos decimales en el dominio de la Iglesia , y de sus perceptores , ya hayan pasado al de los arrendatarios , ó compradores de ellos ; debiendo ser los primeros libres de cientos , alcabalas , y demas contribuciones Reales , si tuvieren las calidades requeridas para esta exención ; pero no los segundos , á los cuales tampoco se les cargará por dichos frutos arrendados , ó comprados , mayor contribucion que la que se exija de los vecinos del Pueblo donde se introduxeren ; y donde se practique la forma de señalar turno á los Cosecheros para vender sus frutos , le han de gozar sin diferencia alguna los partícipes de diezmos , y sus arrendatarios , ó compradores ; y mientras los referidos diezmos estuvieren en el dominio de la Iglesia , y de los Eclesiásticos , sus inmediatos perceptores , no se han de poder embargar , retener , ni tomar con pretexto alguno , no siendo precisamente caso de hambre , ó necesidad pública ; y quando se verifique este caso , no se podrán tomar sin pagarlos primero de contado á precios justos y corrientes.

S. M. se servirá mandar , que sus Justicias Reales , siendo requeridas , obliguen á los que tuvieren cámaras , troxes y vasijas , que hubieren acostumbrado dar en arrendamiento , á que las den á los administradores y arrendatarios , ó compradores de frutos decimales , contentándose con el precio justo por el arrendamiento.

Podránse tambien extraer dichos frutos decimales fuera por mar , siendo la extraccion á dominios de S. M. , pero con la obligacion de hacer registro , y traer tornaguía , afianzando correspondientemente el cumplimiento.

## XVII.

*Que las Justicias obliguen á los que tuvieren cámaras , troxes y vasijas , para que se den á los arrendatarios , ó compradores de frutos decimales por precios justos.*

## XVIII.

*Que se puedan tambien extraer fuera , por mar , á dominios de S. M. con obligacion de hacer registro , y traer tornaguía.*

miento de ello ante el Capitan General , ó Ministro que estuviere gobernando el Puerto por donde dicha extraccion se ha de hacer.

## XIX.

*Que si se concediere alguna exención , ó remision de cantidad debida á esta gracia , se abone lo que importare.*

Si el Rey nuestro Señor concediere á alguna Comunidad , ó particular , que deba contribuir á dicha Gracia , la exención , ó remision de ella , en todo ó en parte , ha de abonar S. M. al Estado Eclesiástico de dicha Diócesi lo que se dexare de pagar por el que así fuere exênto , ó agraciado.

## XX.

*Que S. M. interpondrá sus oficios para que las Religiones paguen diezmos de las posesiones que han adquirido ademas de las de su ereccion y dotacion.*

S. M. interpondrá sus oficios con su Santidad , como lo tiene ofrecido en la condicion treinta de la Concordia sobre colectacion y paga del Subsidio , de que están encargadas las Santas Iglesias , para que declare , que las Religiones , que ademas de las posesiones de su ereccion y dotacion , han adquirido muchas haciendas en estos Reynos , y las ván adquiriendo de dia en dia , deben pagar diezmos de todas las que nuevamente hubieren adquirido , pues solo están exêntas de pagarlos de las dichas posesiones de su ereccion y dotacion.

## XXI.

*Que los Librancistas de cantidades debidas por esta Gracia puedan otorgar sus Cartas de Pago ante los Escribanos del Cabildo , ú otros Reales.*

Los Librancistas de cantidades debidas á S. M. por dicha Gracia del Excusado podrán otorgar las cartas de pago de ellas ante los Escribanos del Cabildo Metropolitano , ú otros Reales , sin que por unos ni otros se les puedan llevar mas derechos que los señalados por el Arancel Real , ni otra persona con qualquiera pretexto pedirles , ni llevarles cosa alguna por ocasion del pago.

## XXII.

*Que si habiendo dado sus cuentas no quisiere el Cabildo sacar finiquito , contentándose con certificacion de ello , se le dé por la Contaduría de Cruzada , ar-*

Si el referido Cabildo Metropolitano , habiendo dado sus cuentas de lo que ha debido pagar á S.M. y satisfécholo con efecto , no quisiere sacar finiquito , sino contentarse con que se le dé certificacion de ello , se le deberá dar , arreglándose la Contaduría General de Cruzada  
al

al Arancel , en quanto á sus derechos , y dando recibo de ellos á dicho Cabildo , para que pueda hacer constar de este gasto donde corresponda.

*reglándose al Arancel en quanto á sus derechos.*

Mediante ser muy conveniente al derecho de S. M. y al de los interesados partícipes en diezmos de dicho Arzobispado , que se determinen los pleytos y recursos que hubiere pendientes en el Tribunal Apostólico de la Gracia del Excusado , sobre elecciones de mayores dezmeros , mandará S. M. se continúen en el mismo Tribunal hasta sus últimas decisiones , á fin de que con ellas se eviten en lo succesivo qualesquiera dudas que pudieran suscitarse en este asunto.

Los quales capítulos y condiciones , que individualmente ván explicados , se guardarán y cumplirán en todo y por todo por el referido Cabildo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Santiago , sin ir , ni venir contra su tenor en manera alguna ; y para ello le obliga en toda forma , y á sus bienes , haciendas , y rentas espirituales y temporales , con las de su Mesa Capitular , habidas y por haber , el mencionado Señor Don Patricio Martinez de Bustos , por virtud del poder de que queda hecha expresion ; dándole el mas cumplido , en caso necesario , al Ilustrísimo Señor Comisario General de la Santa Cruzada , á sus Subdelegados , y demas Señores Jueces y Justicias Eclesiásticas y Seculares , que de sus causas , y de esta puedan y deban conocer , para que los apremien y compelan á la observancia de quanto vá explicado y declarado , como si fuese por sentencia definitiva de Juez competente , consentida , no apelada , y pasada en autoridad de cosa juzgada , sobre que renunció el fuero y jurisdiccion que le pueda competer , con todas las demas leyes y de-

re-

### XXIII.

*Que se determinen los pleytos pendientes en el Tribunal Apostólico de esta Gracia , sobre elecciones de Casas dezmeras.*

rechos generales y particulares, que haya, ó pueda haber cerca de lo relacionado en favor del precitado Cabildo, con las de la menor edad, y beneficio de la restitucion *in integrum*, para que no le sirvan, ni aprovechen en algun tiempo, y la ley que prohíbe la general renunciacion de ellas. En cuyo testimonio así lo dixo, otorgó y firmó, de que certifico, y del conocimiento del Otorgante: siendo testigos Don Alberto Quílez Santa Cruz, Don Marcelino Cayetano Garcia, y Don Joseph de Bartolomé Martinez, vecinos y residentes en esta Corte. = D. Patricio Martinez de Bustos. = D. Antonio de Quadra.

*Real Cédula de aprobacion.*

EL REY. "Por quanto Don Patricio  
 "Martinez de Bustos, vecino de Madrid, á nom-  
 "bre, y como Apoderado del Dean y Cabildo  
 "de la Santa Apostólica Metropolitana Iglesia  
 "de Santiago, ha recurrido al Tribunal de la Co-  
 "misaría General de Cruzada con la solicitud de  
 "que se prorogue por otros quatro años la últi-  
 "ma Concordia, que celebró y finaliza en treinti-  
 "ta y uno de Diciembre del presente, sobre co-  
 "lectacion de los diezmos de las Casas mayores  
 "dezmeras de cada una de las Iglesias Parroquia-  
 "les de aquel Arzobispado, que deberán contarse  
 "en quanto á frutos desde primero de Enero de  
 "mil setecientos noventa y dos hasta fin de Di-  
 "ciembre de mil setecientos noventa y cin-  
 "co inclusivè, con las mismas condiciones con-  
 "tenidas en la que actualmente rige; y habièn-  
 "dose dado cuenta de esta pretension en el ci-  
 "tado Tribunal, acordó en cumplimiento de  
 "lo resuelto por nuestro Augusto Padre (que  
 "en gloria está) en Real Orden comunicada  
 "en diez y siete de Febrero de mil setecientos  
 "ochenta y seis por nuestro Secretario de Esta-  
 "do, y del Despacho Universal de la Real Ha-  
 "cien-

«cienda de España, é Indias Don Pedro de Le-  
 «rena, á Don Joseph Garcia Herreros, Comi-  
 «sario Apostólico General de la Santa Cruza-  
 «da, y demas Gracias, sobre que se proroga-  
 «sen las Concordias de las Santas Iglesias, con-  
 «forme fueren terminando las que tienen otor-  
 «gadas con Real aprobacion, se admitiese á la  
 «referida de Santiago, y se procediese al otor-  
 «gamiento de la correspondiente Escriturá;  
 «en virtud de lo qual compareció el citado  
 «Don Patricio Martinez de Bustos el dia tres  
 «de Junio último ante Don Antonio de Qua-  
 «dra, Escribano de Cámara del referido Tri-  
 «bunal de la Comisaría General de Cruzada,  
 «y otorgó dicha Escritura de Concordia, por  
 «la que el mencionado Cabildo de Santiago  
 «se allana á pagar en cada uno de los expre-  
 «sados quatro años ciento veinte y nueve mil  
 «sesenta y dos reales, y ocho maravedis y  
 «medio de vellon, con las prevenciones, y  
 «en los plazos y moneda que se refieren  
 «en ella: Por tanto, por la presente acepta-  
 «mos, aprobamos, confirmamos y ratificamos  
 «esta Concordia en el todo y en sus partes,  
 «en los términos, y con las ampliaciones estipu-  
 «ladas en ella, segun se halla otorgada y firmada,  
 «sin que por esta expresion, ni por las demas  
 «que incluyen sus capítulos, se entienda atribuir  
 «al Estado Eclesiástico derecho alguno que no  
 «tenga. Y es nuestra voluntad y mandamos  
 «que lo contratado y contenido en cada uno  
 «de los artículos que comprehende, se ob-  
 «serve, cumpla y execute exâctamente por  
 «nuestra parte, segun y como en ellos se pre-  
 «viene; y para que así se verifique, promete-  
 «mos y aseguramos, baxo nuestra Real pa-  
 «labra, mandarla cumplir y executar, siempre  
 «que general ó particularmente fuere necesario.

»Y

*Toma de razon.*

»Y de esta nuestra Real Cédula tomará' razon  
 »la Contaduría General de Cruzada. Dada en  
 »Madrid á siete de Julio de mil setecientos  
 »noventa y uno. = YO EL REY. = Por man-  
 »dado del Rey nuestro Señor , Bernardo Ruiz  
 »del Burgo. = Tomóse razon de la Real Cédu-  
 »la escrita en las tres hojas con esta en la Con-  
 »taduría General de S. M. de la Santa Cruzada.  
 »Madrid nueve de Julio de mil setecientos no-  
 »venta y uno. = Vicente Rodriguez de Rivas.»

*Corresponde esta Escritura de prorogacion de Concordia,  
 y Real Cédula de su aprobacion con sus originales, que quedan  
 en la Escribanía de Cámara de mi cargo: de que certifico,  
 y lo firmo en Madrid á once de Julio de mil setecientos no-  
 venta y un años.*







